



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00285 00

**ANTECEDENTES**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del C. G. del P., la cual tiene como fundamento la entrega del inmueble objeto del proceso en el mes de enero del presente año.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*

*... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes”.*

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante puesto que este cuenta con facultad para desistir de conformidad al poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante Alberto Álvarez S.A. (Fol. 6) y, además, a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso. Sin lugar a condena en costas ante la ausencia de causación de las mismas, tal como lo expone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Alberto Álvarez S.A., en contra de Productos Yuli S.A., por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas.

Cuarto: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 25 fijado en la página web de la rama judicial el 23 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61564606603b4813aa10335027179be3b51498a0a909b4da3af3b0178dc177f3**

Documento generado en 22/06/2021 10:37:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**